



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CUADRAGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del quince de julio del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima quinta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), ocho juicios electorales y ocho juicios de inconformidad.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1525/2021**, **SCM-JDC-1672/2021**, **SCM-JDC-1697/2021**, **SCM-JDC-1704/2021**, el juicio electoral **SCM-JE-80/2021**, así como los juicios de inconformidad **SCM-JIN-7/2021**, **SCM-JIN-57/2021** y **SCM-JIN-103/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1525 de este año**, promovido para controvertir la improcedencia de la solicitud de la parte actora de expedirle una credencial para votar.

La propuesta señala que la parte actora presentó la solicitud de reincorporación y corrección de datos personales con cambio de domicilio que fue rechazada por haberse identificado datos presuntamente irregulares.

Atento a lo anterior, la parte actora presentó solicitud de expedición de credencial para votar, la cual fue rechazada, por lo que interpuso la instancia administrativa, cuya resolución fue en el sentido de declarar improcedente la solicitud por no tener certeza respecto de la identidad de la parte actora.



El proyecto detalla el proceso de verificación llevado a cabo por la autoridad responsable y concluye que, efectivamente, existió un registro duplicado, pues había un registro previo efectuado por la parte actora, pero con un nombre distinto.

Por otro lado, el proyecto señala que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que el dos de febrero de dos mil diecinueve la persona cuyo nombre aparecía en ese registro duplicado realizó un trámite para obtener su credencial para votar y derivado de su solicitud se regularizó el señalado registro irregular.

Ante dicha circunstancia, se advierte que, si bien, existió la irregularidad consistente en una duplicidad de registros, la misma fue solventada y se canceló el registro duplicado, por lo que cuando la parte actora presentó su solicitud, el registro duplicado ya no subsistía vigente.

En virtud de lo expuesto, si bien, en principio, podría considerarse que la solicitud era improcedente por la irregularidad señalada, la propuesta señala que se actualiza un caso de excepción en que podría justificarse la inclusión de la parte actora en el padrón electoral y la consecuente expedición de su credencial, pues su exclusión del mismo no puede suceder de manera indefinida.

Además, se explica que la consecuencia de la irregularidad de no poder concluir el trámite, si bien, no es una sanción como tal o una pena como consecuencia a una conducta atribuida a la parte actora, en los hechos sí se llevaría a una suspensión de un derecho político-electoral, pues la aplicación de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral implica que la parte actora no se encuentra en posibilidad de realizar algún movimiento registral que le permita obtener su credencial en ningún momento futuro, derivado del registro duplicado almacenado en el sistema.

Por tanto, se propone ordenar a la DERFE que verifique nuevamente la solicitud y dé el trámite correspondiente a efecto de que, si la parte actora acredita plenamente y sin lugar a dudas su identidad, en caso de no haber alguna otra causal de improcedencia, se le incorpore al Registro Federal de Electores (y personas electoras), y se le otorgue su credencial.

Ahora me refiero a la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1672 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con la queja que interpuso contra diversas personas que integran el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla por presunta comisión de actos de corrupción.



En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios.

Es infundado el agravio en que refiere que el Tribunal local no analizó las consideraciones que manifestó en el escrito de siete de junio en desahogo de la vista, pues considera que la Comisión de Justicia tenía la obligación de notificar a la brevedad la resolución y, aunque se hubiere equivocado, tuvo que advertir el error inmediatamente y no cuatro días después, pues con independencia de la temporalidad en que dicha omisión se hubiera subsanado, la parte actora conoció la resolución respectiva y correcta e, incluso, la impugnó ante el Tribunal local, lo que evidencia que no se le dejó en estado de indefensión.

También es infundado el agravio en que refiere que el Tribunal local no analizó su segundo agravio al determinar que sus manifestaciones eran genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas, porque contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí estudió su agravio y lo calificó como inoperante, pues aunque señalaba que la Comisión de Justicia podía haber estudiado los hechos denunciados, considerando los audios y notas periodísticas que no fueron desmentidas por las personas denunciadas, la Comisión de Justicia había señalado que las tres notas periodísticas eran pruebas técnicas, que por sí solas no demostraban los hechos afirmados por la parte actora, sino que era necesaria la existencia de otro medio de prueba que pudiera sustentar lo descrito en las notas periodísticas.

Además, respecto al audio, la Comisión de Justicia indicó que la parte actora había omitido relatar o señalar las personas que participaron en el mismo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no tenía certeza de quiénes participaron en el mismo.

Sin embargo, en su demanda primigenia, la parte actora se limitó a manifestar que dicho audio se desprendía de notas periodísticas que no fueron desmentidas y que era contundente, por lo que el Tribunal local al analizar dicho agravio lo consideró inoperante, pues de la demanda no se podía advertir que controvertiera las razones de la Comisión, siendo que había reproducido o reiterado lo relativo a la valoración de las notas periodísticas que aportó en su queja.

Finalmente, dicho agravio además es inoperante, pues de nueva cuenta la parte actora reitera las consideraciones que plasmó en su queja y en la demanda primigenia respecto a que dichas notas demostraban los actos de corrupción que denunciaba, pero no controvierte las razones que le fueron dando en la cadena impugnativa para considerar que esas notas y el audio aportado eran insuficientes para demostrar los hechos denunciados.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.



Ahora me refiero al proyecto de los **juicios de la ciudadanía 1697 y 1704 de este año**, respectivamente, promovidos para impugnar sendas resoluciones en que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y del Estado de Guerrero desecharon los medios de impugnación interpuestos por considerar irreparables las vulneraciones alegadas.

Las partes actoras señalan medularmente que, contrario a lo sostenido por las autoridades responsables, las trasgresiones de sus derechos que alegan sí son reparables.

A juicio de la Ponencia, los agravios son sustancialmente fundados y suficientes para revocar las sentencias impugnadas, porque contrario a lo considerado por los Tribunales responsables y atendido al nuevo criterio de la Sala Superior, la trasgresión reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral, pues los actos controvertidos están relacionados con una diputación local y una regiduría, ambas por el principio de representación proporcional, por lo que es posible reparar la vulneración que acusan las partes actoras siempre y cuando no se haya tomado posesión del cargo.

En efecto, atendiendo al criterio señalado de la Sala Superior, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral no hace, por sí mismo, irreparables las acusadas vulneraciones a los derechos político-electorales de las partes actoras, ya que con independencia de que se hubieren llevado a cabo las asignaciones

de las diputaciones locales y regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del referido criterio pueden ser reparadas hasta antes de la toma de posesión de las personas electas que ocuparán el cargo.

Ante ello, dado que la pretensión final de las partes actoras es ser registradas en las listas de candidaturas a una diputación local y una regiduría por el principio de representación proporcional, respectivamente, atendiendo a las particularidades de cada caso, la vulneración alegada podría ser reparada.

Adicionalmente, en el juicio 1697 se propone calificar inoperantes los agravios relacionados con cuestiones que no fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal responsable, precisamente por tal cuestión.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas, para los efectos señalados en cada uno de los proyectos.

Ahora me refiero a la propuesta del **juicio electoral 80 de este año**, promovido por quien se ostenta como Presidente Municipal de Ometepec, en Guerrero, contra la resolución del Tribunal Electoral de ese Estado que determinó la inexistencia de los actos que atribuyó a la directora de comunicación social del ayuntamiento, relacionados con la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.



En primer lugar, se atiende la solicitud de acumulación de la parte actora, quien pide que este juicio se acumule a los juicios electorales 78 y 95 de este año. Al respecto, se estima inatendible su solicitud pues, aunque la temática que se ventila en ellos podría parecer la misma, la controversia en este juicio está encaminada a dilucidar si los actos que la parte actora atribuye a la directora de comunicación social son su responsabilidad o no, mientras que en los otros juicios la controversia está relacionada con la determinación de si se actualizan o no diversas conductas infractoras que se atribuyen a la parte actora.

Por lo que ve al fondo de la controversia, la Ponente estima fundado el agravio relativo a que fue indebida la conclusión del Tribunal local de que las conductas denunciadas eran inexistentes.

Esto, pues llegó a tal determinación con base en la valoración que hizo únicamente del acta circunstanciada número 49 de diez de mayo, sin tomar en consideración que la parte actora aportó más pruebas para aprobar su dicho y había solicitado una inspección ocular con tal finalidad.

Por ello, aunado a que lo que controvierte la parte actora es que él no es responsable de esas publicaciones y que el Tribunal local no emitió pronunciamiento al respecto, se propone revocar la resolución impugnada para que emita una nueva a la brevedad en la que valore la totalidad de las pruebas aportadas y, una vez

analizadas de manera integral, se pronuncie respecto a si la persona denunciada en el procedimiento iniciado por la parte actora es responsable o no de los actos que se le atribuyen.

Ahora expongo la propuesta de resolución del **juicio de inconformidad 7 de este año**, promovido por el Partido Encuentro Solidario a fin de impugnar del Consejo Distrital Electoral 3 del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, entre otras cosas, los resultados del cómputo distrital de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal 3, con cabecera en Zacatelco.

En cuanto al estudio de la controversia, se propone calificar como inoperantes los agravios del actor por las siguientes razones:

El Partido Encuentro Solidario controvierte la votación recibida en ocho casillas por error o dolo en el cómputo de la votación. No obstante, como se explica en la propuesta, siete de esas casillas fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital, por lo que su agravio es inoperante pues se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de las mesas directivas de las casillas, siendo que dicho procedimiento no puede ser materia de este juicio, ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas ha sido superado por los recuentos mencionados.



Por lo que respecta a la casilla 79 especial, considerando que los resultados de las actas no coincidían, el Pleno del Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, por lo que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de la misma ha sido superado por dicho recuento, de ahí lo inoperante de esos agravios.

Por otra parte, el partido actor refiere la existencia de irregularidades graves al abrir una bodega en donde estaba el material electoral antes de iniciar la jornada electoral, por lo que presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Federación.

Este agravio es inoperante pues el PES se limita a señalar de forma genérica la apertura de la bodega; sin embargo, no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió esa irregularidad ni aporta elementos para demostrar esos hechos.

Con base en lo anterior, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondientes al 3 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala y, en consecuencia, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Ahora expongo el proyecto de resolución del **juicio de inconformidad 57 de este año**, promovido por Fuerza por México contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital

de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 7 en Guerrero.

Supliendo los agravios deficientes de la parte actora, es posible advertir que pretende impugnar la votación recibida en algunas casillas por la causal de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo.

Al respecto, se propone calificar de inoperantes los agravios dirigidos a que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 1210 básica, contiguas 1 y 2, y 1215 básica, ya que fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital, sin que la parte actora aporte pruebas para acreditar que se haya actualizado error o dolo durante esa sesión, además de que su agravio se dirige a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de las mesas directivas de las casillas mencionadas.

En el mismo sentido, se propone calificar los agravios relativos a las casillas 1212 básica y contigua 1, y 1215 y 1216 especiales, ya que no se señala las circunstancias particulares por las que estima que hay error o dolo en la documentación electoral que haya llevado al personal de la mesa directiva de casilla llegar a un conteo incorrecto y, por lo último, en relación con las casillas 1217 y 1219 especiales, se propone calificar como inatendibles los agravios porque éstas no se instalaron en el Distrito Electoral 7 de Guerrero, cuya elección se impugna.



Por lo tanto, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito 7 y, en consecuencia, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito mencionado.

Y finalmente, presento el proyecto **del juicio de inconformidad 103 de este año**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección para la diputación federal del Distrito Electoral 17 en la Ciudad de México.

En primer término, se desestima la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable, consistente en que la parte actora no identifica el acto o resolución impugnada ni menciona las casillas cuya votación solicita sean anuladas.

Lo anterior, pues desestimar en automático los agravios o estimar insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia, por lo que los argumentos deben estudiarse en el fondo del asunto.

Por otra parte, la propuesta expone que el candidato postulado por el partido actor firma la misma demanda del Partido Verde Ecologista de México y en ella no señala la calidad con que parece

ni realiza manifestaciones para reforzar lo señalado por el partido, por lo que no se le puede tener como coadyuvante. Tampoco hace manifestaciones a título personal relacionadas con sus derechos político-electorales que impliquen atenderlos a través de un medio de impugnación diverso.

Al estudiar la controversia, el proyecto propone declarar inoperante los agravios relacionados con las causales de nulidad de la votación, pues la parte actora señala de manera general que, en diversas casillas, sin identificar cuáles, la votación se recibió fuera del plazo previsto en la ley por personas u organismos distintos a los autorizados y que existió error o dolo manifestó en el escrutinio y cómputo que benefició indebidamente a una candidatura. Sin embargo, además de no identificar las casillas en que supuestamente ocurrieron tales irregularidades, no menciona las circunstancias de modo y lugar en que acusa sucedieron éstas.

Finalmente, con relación al agravio relacionado con un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, la propuesta es declararlo inatendible, pues la parte actora basa su pretensión en supuestas irregularidades que atribuye al candidato a gobernador, sin señalar de qué entidad.

En el caso, se destaca que los actos impugnados se encuentran relacionados con una candidatura a diputación federal en la Ciudad de México, en la cual no se celebró elección para jefatura de gobierno, la cual no es competencia de esta Sala Regional.



En consecuencia, ante lo inoperante e inatendible de los agravios, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“De mi parte, anuncio que estoy de acuerdo con los juicios de la ciudadanía 1525, 1697, 1704, con el juicio electoral 80 y los juicios de inconformidad 7, 57 y 103, pero en desacuerdo con el juicio de la ciudadanía 1672.

Es de estos asuntos en los que las demandas tienen distintas lecturas; en este caso, yo me decanto por darle una lectura a la demanda en la lógica, incluso, de lo que viene alegando directamente de un partido político desde su impugnación ante el Tribunal local.

En la queja que presentó ante el órgano partidista de justicia, denuncia actos de corrupción de otro militante del partido, presenta notas periodísticas, presenta un audio, el órgano de justicia partidista considera que no son documentos suficientes para acreditar las irregularidades; pero desde que acude a la impugnación ante el Tribunal local, en sus agravios dice: *'Por lo anterior comento a este H. Tribunal Electoral que la autoridad*

responsable debió atender los hechos y evidencias proporcionadas en el escrito de queja, para realizar las investigaciones pertinentes ya que se presumen posibles actos de corrupción dentro de Morena'.

El Tribunal local lo que hace es que analiza los documentos que presentó, las evidencias, las notas periodísticas, el audio y dice que con eso no están debidamente probados los hechos que denuncia, pero él le planteaba otra cosa, le planteaba que con esos elementos que presentó debía iniciarse la investigación por el órgano de justicia.

El Tribunal le responde otra cosa, acude ante esta instancia, insiste, y dice: *'El Tribunal local debió haber, a partir de lo que yo presenté, realizar una investigación'*, y en la respuesta que se pone a nuestra consideración se le insiste en lo mismo, se le dice: *'Es que los elementos que tú presentaste no aprobaban y no estás controvirtiendo lo que dijo el Tribunal local'*.

Pero lo que dijo el Tribunal local, a mi juicio, es un abordaje incorrecto, porque él insistía desde la instancia jurisdiccional local que no se había iniciado una investigación a partir de los elementos que presentó.

Entonces, en la cuenta se decía que sí estudió su agravio y lo consideró inoperante, ahí es donde yo tengo el disenso, porque finalmente no lo estudió, el agravio en el que dice: *'Esos elementos*



eran la base de la investigación', en mi opinión, debería considerarse parcialmente fundado y ser suficiente para revocar la determinación del Tribunal local y ordenar a la instancia partidista que, a partir de los elementos que presentó, inicie una investigación.

El órgano de justicia partidista de Morena tiene facultades de investigación claramente establecidas y tenemos un amplio acervo jurisprudencial en el Tribunal, hay incluso una tesis relevante, la 116 de 2002: **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN'**, que establece precisamente esa ruta, que quienes presentan una queja para que se investigue con los elementos que se presentan solamente son la base para que, en su caso, las autoridades, en este caso el órgano partidista, investiguen.

Para mí, además, es relevante, porque en las reuniones previas les decía que están denunciando posibles actos de corrupción, a partir de las notas periodísticas y el audio el militante que denuncia a otro militante hace un esfuerzo de presentar elementos indiciarios para que se investigue, yo les preguntaba: '¿Qué otra cosa podría presentar en un procedimiento como este?'

Es por eso por lo que me aparto del proyecto sometido a nuestra consideración y lo votaré en contra".

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“En este caso, es un proyecto de la Ponencia, entonces explicaré las razones por las cuales está así la propuesta.

En el proyecto no se está estudiando lo que ahorita acaba de comentar el Magistrado Romero en términos de si estuvo bien o mal lo que determinó el Tribunal local en relación con esto, porque cuando la parte actora nos plantea al agravio lo que dice es: *'No estudió el agravio'*.

En realidad, sí lo estudió, se dijo en la cuenta, y creo que de alguna manera lo acaba de comentar también el Magistrado Romero, lo estudió y dijo: *'La valoración que hizo el órgano interno de justicia de Morena estuvo correcta'*. Eso es un estudio, con independencia de decir si ese estudio es correcto o incorrecto, sí lo estudió.

Justamente por eso en una primera parte se está proponiendo declarar infundado el agravio, porque sí hubo un estudio, si es correcto o incorrecto es otra cuestión.

En la segunda parte se está proponiendo declararlo inoperante porque *-y justamente es lo que se dijo en la cuenta-*, la parte actora no combate las razones del Tribunal local, nos reitera exactamente lo mismo que le dijo el Tribunal local diciendo: *'Es en que en realidad el órgano interno de Morena tenía que haber iniciado de*



oficio la investigación, lo que yo aporté eran los indicios para que arrancara la investigación que podía hacer con todas sus facultades'.

Estoy totalmente de acuerdo en esa parte, en la parte que el órgano interno de Morena lo podía haber hecho, que tiene facultades, etcétera. El punto es que aquí la parte actora nos dice: '*No lo estudió*' y no es cierto, sí lo estudió y no combate las razones que le dio el Tribunal local. No nos dice por qué estuvo mal hecho ese estudio.

Es por eso por lo que, en este caso, la propuesta es sobre la base de lo infundado en esa parte, porque sí se estudió, e inoperante en la otra porque no combate las razones del Tribunal local, sino que reitera lo mismo que ya le había dicho al Tribunal local sobre lo que le había contestado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, el proyecto del juicio de la ciudadanía 1672 de este año se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió un voto particular, en términos de su intervención.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión que en los juicios de la ciudadanía 1697 y 1704, ambos del presente año, la Magistrada María Guadalupe Silva

Rojas emitió votos razonados, en cada caso, para explicar las razones por las cuales realizó en ese sentido las propuestas.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1525, 1697, 1704, así como en el juicio electoral 80, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 1672 y en los juicios de inconformidad 7 y 57, todos de esta anualidad**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirman** los actos controvertidos.

En el **juicio de inconformidad 103 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. No ha lugar a tener como parte coadyuvante a Héctor Maldonado San Germán.

SEGUNDO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital en el 17 Consejo Distrital.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos al



juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1696/2021**, así como los juicios electorales **SCM-JE-32/2021**, **SCM-JE-45/2021** y **SCM-JE-60/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al **juicio de la ciudadanía 1696 de este año**, promovido por un candidato a diputado sin partido por el Distrito Electoral local 28 en la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad, que determinó improcedente el medio de impugnación local, al actualizarse la irreparabilidad por haberse celebrado la jornada electoral.

El actor centra su pretensión en que se revoque la sentencia del Tribunal local dado que, en su concepto, no resulta aplicable la causal de improcedencia señalada, toda vez que la elección de la diputación se realizó en el marco de los usos y costumbres del Pueblo Originario de Culhuacán, en Iztapalapa.

En el proyecto se proponen infundados sus agravios pues, contrario a lo que afirma, fue correcta la conclusión del Tribunal local al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se tornó irreparable al estar relacionado con actos de preparación de una elección de diputación por el principio de mayoría relativa y haber transcurrido la jornada electoral.

Lo anterior dado que, si bien, existe la posibilidad de que determinadas elecciones se lleven a cabo de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos originarios, en el caso, el actor registró su candidatura sin partido sujeta a las reglas y etapas del proceso electoral establecidas por el Código local, por lo que no existe afectación alguna al sistema normativo del pueblo.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el **juicio electoral 32 de esta anualidad**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad en el procedimiento especial sancionador 11 del año en curso, por la que se declararon existentes únicamente las infracciones atribuidas a la precandidata a la presidencia municipal de Yautepec, en esa entidad, a la que se denunció, junto con el partido Redes Sociales Progresistas por actos anticipados de campaña e incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda de precampaña en los plazos previstos en la normativa.

La consulta propone calificar como fundados los motivos de disenso en que el accionante se duele de que la resolución controvertida carece de exhaustividad y congruencia, pues a juicio de la Ponencia, el Tribunal responsable debió considerar al partido Redes Sociales Progresistas como responsable de los actos anticipados de campaña por los que sancionó a la precandidata, toda vez que ésta finalmente fue registrada como su candidata a la



presidencia municipal de Yautepec y la propaganda de precampaña denunciada incluía la denominación y el logotipo del partido, lo que se tradujo en un beneficio para éste en la etapa de campaña, derivado de la sobreexposición que obtuvo ante el electorado al no retirar dicha propaganda.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios electorales 45 y 60 del presente año**, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que se determinó la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a la parte actora.

Lo anterior, derivado de la difusión de un video en la página oficial y redes sociales del Ayuntamiento de Puebla en el que aparecen las personas denunciadas supervisando la entrega de cheques a personas artesanas de mercados temporales, como apoyo a la situación de desempleo causada en el contexto de contingencia sanitaria que inició el año pasado.

Inicialmente, se propone acumular ambos juicios porque se impugna la misma resolución y hay identidad en las pretensiones.

En la propuesta se estima que los agravios son infundados porque del video denunciado se advierten elementos que configuran la infracción de promoción personalizada atribuida, ya que se exalta en forma específica la figura de la parte actora con la intención de lograr un posicionamiento frente a un posible electorado en un proceso comicial y obtener una postulación, lo que es posible desprender del contexto de los hechos denunciados.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto a los juicios electorales 45 y 60, en esencia, lo siguiente:

“En relación con este proyecto tengo dos disensos. El primero es con el juicio electoral 45, este es promovido por la persona que ocupa la Secretaría de Gobernación del ayuntamiento, se denuncia, entre otras cuestiones, por promoción personalizada y algunas otras irregularidades relacionadas y, en este caso *-no sé si se dijeron en la cuenta o no las fechas-*, pero deriva de publicaciones que se hicieron a mediados del año pasado, antes del inicio del proceso electoral.

En ese caso, se denunció a dos personas, tanto a quien ocupaba la Secretaría de Gobernación como a la persona que ocupaba la presidencia municipal, el Instituto Electoral del Estado de Puebla



avanzó en la instrucción, eventualmente le remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla como se hace con este tipo de asuntos, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resuelve el veintisiete de abril.

En cuanto a la persona que ocupaba la titularidad de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, mi disenso es porque en realidad él sí contendió para una candidatura *-por eso es el tema de la incidencia en el proceso-*, pero su candidatura era a diputación federal y esta persona obtuvo esta candidatura el trece de abril, antes de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolviera en definitiva este procedimiento sancionador.

Derivado de eso, considero que lo primero que se debería de hacer en el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno es revisar de manera oficiosa la competencia de las autoridades que instruyeron y resolvieron este procedimiento sancionador, porque en realidad está relacionado con una elección federal, no una elección local, y en términos de la jurisprudencia 25 de 2015 que establece algunos elementos para poder definir cuándo es competencia de los OPLES este tipo de irregularidades y cuándo es competencia de las autoridades electorales nacionales, en este caso, sería el INE y la Sala Regional Especializada, considerando que esta persona estuvo postulada para una diputación federal, que es una elección federal, creo que deberíamos de revocar la resolución del Tribunal local en esta parte, justamente porque el ámbito competencial escapaba de su competencia.

En relación con el juicio electoral 60, en el proyecto se propone entender que en realidad se hace una valoración de las pruebas que hay en el expediente para concluir que las publicaciones estuvieron en la página de *Facebook* del ayuntamiento, de las cuentas en las que se hace alusión en el mes de julio de dos mil veinte, pero en realidad, a mi juicio, no tenemos certeza ni de la fecha exacta en la que se subieron esas publicaciones, que son materia de la denuncia del procedimiento sancionador, ni en todo caso del lapso durante el cual estuvieron publicados estos videos en las redes sociales, porque, incluso, cuando se presenta la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se intenta hacer la verificación o revisar los *links* de la página para, en su caso, emitir las medidas cautelares que se habían solicitado y no se puede acceder a esos vínculos.

Derivado de la instrucción de la investigación, es hasta el mes de octubre que se puede tener acceso a esos videos, derivado de varias solicitudes que se hacen, eventualmente personal del ayuntamiento proporciona los videos en un *CD* y lo que se hace es el desahogo de los videos en el *CD*, pero no directamente en la página.

Entonces, tampoco hay constancia en el expediente de, en su caso, cuánto tiempo estuvieron publicados estos videos y para mí, como lo que se está decretando es la responsabilidad por una irregularidad, tendríamos que tenerlo acreditado, sin lugar a dudas,



cuestión que, en mi opinión, no está en el expediente y lo que tendríamos que hacer sería revocar para que, en su caso, el Instituto realice las investigaciones correspondientes para allegarse de los elementos y tener plena certeza acerca de esto, porque en este caso, lo que implica es la imposición de una sanción”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, los siguiente:

“De mi parte, sobre las objeciones que ha puesto la Magistrada Silva sobre la mesa, las comenté en algunas reuniones privadas previas que tuvimos y, en ambos casos, intentamos en el proyecto hacer algunos refuerzos para atender las preocupaciones; sin embargo, desafortunadamente no logramos generar ese consenso.

Sobre el primer tema de la competencia, la Magistrada lo señala bien y para mí es muy importante señalar las fechas. La denuncia se presentó con fecha de veinte de julio y, como bien dice la Magistrada, el denunciado obtuvo la candidatura hasta el trece de abril, esto quiere decir que el Instituto local y el Tribunal local inician un procedimiento que, por cierto, para mí es muy importante destacar, que se denuncia a dos personas por los mismos hechos, la difusión en las redes sociales de estos mensajes.

Entonces, lo que la Magistrada nos sugiere es que, a partir de hechos supervenientes, además obtiene la candidatura no por los

métodos normales, sino que es con motivo de una posible sustitución.

Dice la Magistrada: *'Si ya tan avanzada la investigación del procedimiento sancionatorio resulta que una de las personas involucradas se le nombra para una candidatura federal, la autoridad tendría que estar al pendiente de eso y entonces esa parte mandarla a la autoridad federal'*. No acepté yo esa sugerencia de la Magistrada Silva, a mí me parece que es un tema hasta de certeza y seguridad jurídica.

Dada la íntima vinculación de los hechos denunciados, para mí sería muy importante o es muy importante que la autoridad que investiga lo haga sobre los mismos parámetros sobre las dos personas. Esta situación superveniente de que le hayan nombrado la candidatura federal no impacta en nada el razonamiento que hizo el Tribunal local.

No hay que olvidar que la materia de la denuncia es que es promoción personalizada y uso de recursos públicos. Si, por ejemplo, estuviéramos hablando de actos anticipados de campaña donde tiene que haber un pronunciamiento sobre el impacto que tuvo en la candidatura de una persona de que se hubiera promocionado de manera anticipada, yo podría inquietarme un poco más respecto a la preocupación de la Magistrada, pero se trata de promoción personalizada, promoción personalizada que



tenemos amplios criterios que puede ser denunciada tanto dentro como fuera del proceso electoral.

Entonces, la posible incidencia en el proceso electoral es un elemento absolutamente secundario, el hecho de que haya sido postulado para una candidatura federal en un hecho superveniente y muy cercano a la resolución de la queja, me parece que no justificaría decirle al Instituto y al Tribunal local que actuaron mal y debieron de haberse declarado incompetentes.

Esas son las razones por las que insistí en que la propuesta se presentara, se insistiera en los términos en que se está presentando.

Respecto al segundo tema referente a las fechas que le inquietan a la Magistrada, este tema insistentemente en las reuniones previas yo le decía que en este asunto en particular, hay constancias en el expediente, incluso, es parte de un agravio que se contesta, como se dijo en la cuenta, sobre el retraso que llevó la resolución del asunto; este retraso se debe a que a pesar de que se le requirió en reiteradas ocasiones al ayuntamiento por distintas razones, no entregaba la información que le estaban requiriendo para la sustanciación del procedimiento.

La Magistrada dice: *'Es que no tenemos plena certeza de la fecha en que se publicitaron los videos en las redes sociales'*. Yo le decía en las reuniones previas que sí tenemos constancia de que el

ayuntamiento que es quien puede dar los elementos durante el curso del procedimiento, estuvo complicando la sustanciación del mismo y en gran medida sí entregó los videos hasta septiembre, no obstante, como yo decía, desde el veinte de julio se presentó la queja. Toda esta complicación fue porque no le daba los elementos.

Entonces la Magistrada nos sugería revocar para que reenviáramos, se hicieran más investigaciones, pero es dejar en manos de una autoridad que complicó la investigación para tener certeza exacta del momento en que se difundieron los videos cuando, como se dijo en el proyecto, con todos los elementos que tenemos podemos hacer válidamente una inferencia en las fechas en que fueron difundidos y, por tanto, su cercanía con el inicio del proceso electoral, como lo razonó correctamente la autoridad responsable”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Creo que, en realidad, la tardanza para conseguir estos videos no deriva de alguna especie de obstaculización por parte del Ayuntamiento de Puebla en entregar la información, sino de errores en la comunicación, porque le dirigían el oficio primero a una persona que ya no estaba trabajando ahí, etcétera.



Entonces fue un tema de que costó trabajo encontrar a la persona que, en su caso, tenía esta información y se la proporcionó, pero en cuanto a esta persona le llegó el requerimiento para que entregara los videos, los entregó.

Nada más para que no hubiera aquí una mala impresión en relación con que hubo alguna obstaculización, que fue lo que implicó que se entregaran esos videos hasta septiembre, al menos desde mi visión, en realidad, no hubo una obstaculización por parte del ayuntamiento para entregar esta información y por eso es por lo que creo que no habría ningún problema o inconveniente en ordenar esta investigación adicional”.

Finalmente, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sobre esto último quiero decirle a la Magistrada, un ayuntamiento es un ente jurídico, si se realiza un requerimiento no tiene qué ser específicamente una persona la que responda, el ente jurídico tiene que buscar la manera de responder los requerimientos de la autoridad.

Hubo diversos requerimientos y, como yo decía, duraron más de dos meses para responder lo que les estaba requiriendo.

A mí juicio, sí hay elementos suficientes para demostrar que por lo menos hubo una conducta que obstaculizó el debido desahogo de la investigación, y así lo reconoce el proyecto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del correspondiente al juicio electoral 45 y su acumulado, ambos de este año, el cual fue aprobado por la **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular, en términos de sus intervenciones.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1696 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En el **juicio electoral 32 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

En los **juicios electorales 45 y 60, ambos del presente año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JE-60/2021 al diverso SCM-JE-45/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala



Regional; agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios electorales **SCM-JE-78/2021**, **SCM-JE-95/2021** y **SCM-JE-81/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Primero, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente a los **juicios electorales 78 y 95 de este año**, cuya acumulación se propone, promovidos por Morena y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, en Guerrero, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en un procedimiento especial sancionador, en la cual determinó la existencia de diversas infracciones atribuidas al referido servidor público, imponiéndole como sanción una amonestación pública.

En atención al orden preferente de análisis de los agravios, en el proyecto se aborda, en un primer momento, el estudio de los planteamientos relativos a que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad, toda vez que no resolvió de manera integral los planteamientos expuestos en la denuncia que originó el procedimiento

sancionador, los cuales se proponen declarar sustancialmente fundados.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que, al llevar a cabo el análisis de la controversia planteada, el Tribunal local centró sus razonamientos únicamente en el estudio de la acreditación de la promoción personalizada, sin precisar con base en qué elementos y fundamentos arribó a la determinación de la actualización del uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, es posible constatar que el Tribunal responsable no llevó a cabo pronunciamiento alguno respecto a la eventual acreditación de actos anticipados de campaña, conducta que, en un principio, identificó y señaló como una de las planteadas por Morena en su denuncia.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal responsable emita una nueva en la que analice de manera integral la actualización de la totalidad de conductas denunciadas y lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con la precisión que, para llevar a cabo lo anterior, el Tribunal responsable deberá resolver primeramente el diverso procedimiento sancionador instaurado contra la Directora de Comunicación Social del ayuntamiento, en el que habrá de determinar la acreditación de la responsabilidad atribuida a la referida servidora pública respecto a la difusión de las



publicaciones que originaron la denuncia, en los términos ordenados en el diverso juicio electoral 80, resuelto por el Pleno de esta Sala Regional en la presente sesión pública.

Lo anterior, con la finalidad de que tal determinación sea tomada en consideración por el Tribunal responsable al emitir la nueva resolución.

Y ahora presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 81 de este año**, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que determinó que era inexistente la infracción atribuida al candidato de la diputación local por el Distrito 1 en el Estado de Morelos y la existencia de la *culpa in vigilando* atribuida al partido actor por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

El partido actor manifiesta que en la resolución impugnada se realiza una inadecuada fundamentación y motivación al imponerle una amonestación pública por *culpa in vigilando*, ya que no desarrolla una explicación clara del por qué impone dicha sanción.

Al respecto, en el proyecto se propone tener como infundados los motivos expuestos, ya que conforme lo razonado por el Tribunal local en la resolución impugnada, la normativa electoral prevé que los partidos políticos se abstengan de colocar propaganda electoral en lugares destinados a prestar a la población servicios públicos,

como en el caso, un poste de energía es considerado un elemento de equipamiento urbano.

Asimismo, se considera que las razones expresadas por el partido actor no son suficientes para que se considere que no existe responsabilidad respecto al cumplimiento de la obligación de no colocar propaganda en elementos considerados equipamiento urbano.

Finalmente, por cuanto hace al deslinde que pretende realizar el partido actor, se considera que no es eficaz, ya que no se produjo el cese de la conducta denunciada, además de que no fue presentado con la debida oportunidad, pues la actuación de los denunciados no fue inmediata al desarrollo de los hechos ilícitos.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar la resolución emitida por el Tribunal local”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En realidad, es sólo para hacer una acotación de cara a los juicios acumulados, los juicios electorales 78 y 95, que me pareció interesante porque tienen relación con un asunto que acabamos de votar hace unos minutos, que es el de la Magistrada María Silva, el juicio electoral 80, y lo que venimos resolviendo lo hacemos de



manera relacionada porque, precisamente, lo que se está ordenando está implicando que la instrumentación que se ordene al Tribunal local dé preferencia a resolver en primer momento la responsabilidad de la Directora de Comunicación Social.

Me parece importante porque muchas veces las responsabilidades que se analizan en la materia electoral están íntimamente relacionadas y es muy conveniente que nosotros demos una instrucción al Tribunal Electoral para que siga un orden la forma en la que lo analiza.

Esto porque en muchas ocasiones puede ser un planteamiento efectivo de un deslinde, por ejemplo, o bien, la transferencia de una responsabilidad.

Entonces, como están íntimamente ligados, nada más quería acotar que por eso se resuelven de manera relacionada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios electorales 78 y 95, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SCM-JE-95/2021 al diverso SCM-JE-78/2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

En el **juicio electoral 81 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. **Modificar** la resolución impugnada.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1682/2021**, el juicio electoral **SCM-JE-110/2021**, así como los juicios de inconformidad **SCM-JIN-79/2021**, **SCM-JIN-85/2021**, **SCM-JIN-91/2021**, **SCM-JIN-101/2021** y **SCM-JIN-102/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1682 de este año**, promovido por una ciudadana contra la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de publicar diversos medios de impugnación interpuestos por la ciudadanía del Municipio de Tetela del Volcán, en contra de actos atribuidos al Instituto Electoral local y en los cuales ella podría acudir como tercera interesada *-según refiere-*, así como la falta de



acumulación de los mismos, situación que, a su decir, le impide el acceso a la justicia.

La consulta propone desechar la demanda en términos del artículo 10 de la Ley de Medios, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la promovente.

Ello es así, pues los actos que reclama son meramente procedimentales e, incluso, pueden ser subsanados antes de la resolución de los juicios por lo que, al existir la posibilidad de que no trasciendan a la sentencia que el Tribunal local emita cuando resuelva las demandas señaladas por la actora, es que se evidencia que su naturaleza es intraprocesal, por tanto, no se actualiza una afectación concreta y directa a su esfera jurídica.

Ahora me refiero al proyecto de resolución correspondiente al **juicio electoral 110 de este año**, promovido por una ciudadana a fin de controvertir sendos acuerdos emitidos por una Magistratura y el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en un medio de impugnación local, respectivamente, toda vez que, en su concepto, carece de una debida fundamentación y motivación.

La Ponencia propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación, porque la promovente carece de interés jurídico para controvertir los referidos acuerdos.

Lo anterior, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente, no se desprende que la actora haya formado parte de la cadena impugnativa, dado que no fue quien presentó la demanda primigenia y tampoco se advierte que se le haya otorgado en la instancia partidista ni en la instancia jurisdiccional local el carácter de persona tercera interesada.

En ese sentido, se estima que los acuerdos impugnados no vulneran en su perjuicio ningún derecho y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada al no existir conculcación de derechos que sea posible restituir en esta instancia.

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico, la Ponencia estima que lo conducente es desechar la demanda.

Ahora, presento de manera conjunta los proyectos de los **juicios correspondientes a los juicios de inconformidad 79, 85, 91, 101 y 102, todos de este año**, promovidos por Fuerza por México a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital que se precisa en cada asunto, la declaración de validez de la elección de diputación federal en diversos distritos de esta ciudad y la constancia de mayoría y validez entregada a las personas que se detallan en cada propuesta.

En cada caso, la consulta propone tener por no presentada la demanda. Se estima así toda vez que quien comparece en



representación del referido instituto político, no acredita tal calidad y, por tanto, no cumple con los requisitos previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

Según se detalla en cada propuesta, el promovente adjuntó a la demanda copia simple de un documento en el que refiere su nombre como el registrado a la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal del citado partido; sin embargo, se trata de una copia simple y considerando que la autoridad responsable no reconoció la personería del promovente, la Magistrada Instructora requirió a la parte actora que acreditara la calidad con la que presentó los juicios, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda sin que se hubiera atendido lo solicitado, por lo que se propone hacerlo efectivo y tener por no presentada la demanda de los juicios de inconformidad, según corresponde”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Manifiesto que vengo de acuerdo con la mayoría de los proyectos y tengo disenso en los juicios de inconformidad 79, 85, 91, 101 y 102, voy a explicar las razones por las que disiento de esta postura.

En particular, creo que tanto por definición legal como por la forma como hemos actuado en esta Sala Regional, hemos sido muy respetuosos de la instrumentación que cada Ponencia da en el

transcurso de la instrumentación de un juicio *-creo que eso es bastante válido-*, pero cuando ya asumimos una posición plenaria podemos hacer una valoración distinta a la que nos llevaría la instrumentación que realizó una propuesta.

En el caso particular, se nos viene planteando la posibilidad de tener por no interpuestas las demandas en atención a que no se desahogaron los requerimientos que se hicieron al señor Jaime Ochoa Amorós.

En particular, disiento de la postura que da esa propuesta, porque considero que, en el caso particular, estamos de frente a la actualización de un hecho notorio, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año de 1997 lanzó una postura muy clara, que dice: **'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN'**.

En el contexto de la jurisprudencia se dice que las constancias que obran en otros medios de impugnación pueden ser útiles para valorarse como hechos notorios.

En el caso particular, contamos en el acervo integral que tenemos en esta Sala Regional con los juicios de inconformidad 66 y 71, en donde hay un reconocimiento por parte de la autoridad de un documento que obra en copia simple, en donde se hace la



certificación de la representación de esta persona como presidente interino.

Me parece que esos elementos, en principio, porque la copia simple nos da un indicio sólido, pero a través del reconocimiento como hecho notorio, en particular a mí no me llevarían a tener por no presentada esta demanda, creo que, precisamente, el hecho notorio busca hacer prevalecer la verdad de cara a una instrumentación procesal, la cual respeto absolutamente, pero en particular, creo que si adoptáramos esa posición iríamos en una lógica para mí contraria a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, yo pugnaría por rechazar esos proyectos”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Este caso deriva totalmente de la instrucción de los juicios, como bien lo señala el Magistrado Ceballos, hice estos requerimientos justamente porque la autoridad responsable no reconoce la personería de la persona que interpuso los juicios de inconformidad y lo único que aportó eran copias simples.

Para mí, es muy importante la actitud procesal de la parte actora porque ni siquiera compareció para decir: *'Bueno, es que se puede citar como hecho notorio en tal expediente, etcétera'*. Los juicios de inconformidad sabemos, nos fueron llegando en grandes bloques

aquí en la Sala como para, en todo caso, estar revisando si en algún otro expediente se contaba con esas constancias.

También me parece importante señalar que la jurisprudencia que citaba el Magistrado Ceballos hace alusión a que se podrá, no necesariamente a que se deberá citar como hechos notorios.

En este caso, justamente, por eso lo primero que hicimos en la Ponencia para hacer la instrucción fue solicitárselo directamente a la parte actora porque es una obligación procesal que tiene, acreditar debidamente la personería y, para mí, sí es muy importante, como ya lo mencionaba, su actitud procesal, porque en el plazo que está establecido en la Ley de Medios que tienen para atender este tipo de requerimientos, no promovió absolutamente nada para acreditar que tenía personería para la promoción de estos juicios”.

Asimismo, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sólo quiero señalar que, en efecto, el hecho notorio tiene una naturaleza potestativa, pero lo que me preocupa es el efecto que se genera, que algunos asuntos estarían siguiendo el curso y otros tendrían otra consecuencia jurídica.



Creo que la conducta procesal o comportamiento procesal no nos puede llevar a esa circunstancia que, sin duda alguna, sería anómala, desde mi punto de vista”.

Finalmente, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“De mi parte anuncio conformidad con el juicio de la ciudadanía 1682, con el juicio electoral 110 y me manifiesto también en contra de los juicios de inconformidad 79, 85, 91, 101 y 102.

Brevemente diré sobre estos asuntos que hay una amplia construcción jurisprudencial del Tribunal sobre lo que tiene que ver con la acreditación de la personería.

La construcción jurisprudencial se basa en la diferencia que hay en estos juicios que versan sobre cuestiones de orden público.

La Magistrada dice que tienen esa carga procesal de acreditar la legitimación y personería, pero esta construcción jurisprudencial no se ha llevado, por ejemplo, a que haya jurisprudencia que claramente nos orienta a que si alguien no acredita su personería podemos acudir a las constancias del expediente, podría no acreditarla y estar acreditada en el expediente; podría no acreditar al estar reconocida por la autoridad responsable.

Toda esta visión que tenemos sobre la posibilidad de que se acuda a otros medios para tener por acreditada la personería radica fundamentalmente en que no son cuestiones de orden privada, son cuestiones de orden público.

En el caso, como bien dice la Magistrada, en cada uno de los expedientes hay una copia simple, el Magistrado Ceballos dice: *'Es un hecho notorio porque está en otros expedientes, que en otros expedientes las autoridades responsables le reconocieron la calidad de presidente'*.

Pero todavía más, en el juicio de inconformidad 100 tenemos una constancia certificada de su acreditación como presidente del partido, entonces cómo podemos *-como bien el Magistrado Ceballos-*, resolver unos asuntos sobre la base de que es una copia simple y en otros asuntos decir que no tiene acreditada su calidad de presidente.

Para mí es muy importante, además de decir que hay que atender al sistema jurídico en su conjunto, si nosotros vemos, por ejemplo, el artículo 25, párrafo I, inciso I) de la Ley de Partidos, hay una obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto Nacional Electoral los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

El artículo 55, párrafo I, inciso i), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de la



Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos.

Es un sistema jurídico en el cual permanentemente los partidos políticos tienen que ir comunicando al Instituto Nacional Electoral los cambios en sus direcciones, donde hay una obligación de llevar un libro de registro y donde válidamente cuando nos presentan una copia simple, una acreditación de este tipo, podemos, incluso, requerir a la autoridad para verificar que esa copia simple sea auténtica, sobre todo si tenemos elementos como juicios en la misma Ponencia donde dos consejos distritales reconocen que sí está acreditado en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Entonces, en la misma lógica que el Magistrado Ceballos plantea, para mí sería muy complicado que pudiéramos reconocerle su calidad de presidente en unos juicios y en otros no, teniendo, incluso, en uno de los juicios copia certificada de su acreditación ante el Instituto Nacional Electoral”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, por lo que hizo a los juicios de inconformidad 79, 85, 91, 101 y 102, todos del año en curso, se **rechazaron por mayoría** con los votos en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños y el Magistrado José Luis Ceballos Daza, ordenándose el retorno de los expedientes

conforme al artículo 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hizo al resto de los proyectos, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1682 y en el juicio electoral 110, ambos de esta anualidad**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las trece horas con doce minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
| b

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

Maria G. Silva
**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Laura Tetetla Román

LAURA TETETLA ROMÁN

